

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2009.

Materia: Penal.

Recurrente: Hugo Leonel Cruz.

Abogada: Licda. Marén E. Ruíz García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Leonel Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-003980-8, domiciliado y residente en la calle Cayacoa, núm. 23, sector Quisqueya, de la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 1007-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marén E. Ruíz García, defensora pública, en representación del recurrente Hugo Leonel Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4451-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de febrero de 2019, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2008, el señor Juan Julio Cedeño, a través de su abogado apoderado, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Hugo Leonel Cruz, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que en fecha 20 de febrero de 2008, mediante el auto núm. 263/2008, el tribunal de primer grado fijó la

audiencia de conciliación para el cinco (5) del mes de marzo del año 2008;

- c) que el 29 de mayo de 2008, se levantó acta de conciliación entre las partes y se ordenó el archivo, del proceso, advirtiendo al imputado que de no dar cumplimiento al acuerdo, el proceso continuaría como si no se hubiera conciliado;
- d) que el 19 de enero de 2009, como consecuencia del incumplimiento del suscitado acuerdo por parte del imputado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia núm. 17/2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Hugo Leonel Cruz de generales que constan precedentemente, culpable de violación al artículo 66 de la ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, y artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Juan Julio Cedeño querellante y actor civil; en consecuencia se condena al imputado a un (1) año de prisión, al pago de una suma de ciento veinticuatro mil ochocientos pesos (RD\$124,800.00) de multa en beneficio del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se acoge la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Julio Cedeño en contra del nombrado Hugo Leonel Cruz; en consecuencia se condena a este último a pagar en beneficio del actor civil la suma de ciento veinticuatro mil ochocientos pesos (RD\$124,800.00) que sumando los once mil pesos (RD\$11,000.00) dados en abono al cheque suman la cantidad de ciento treinta y cinco mil ochocientos pesos (RD\$135,800.00) que es el monto del cheque núm. 191 que ha dado lugar al presente proceso; TERCERO: Se condena al imputado Hugo Leonel Cruz a pagar al demandante la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos como reparación a los daños causados; CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Lic. Geobanny Alexis Guerrero Inirio, quién afirma haberlas avanzando en su totalidad”;*

- e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1007-2009, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de marzo del año 2009, por la Licda. Marén E. Ruíz García, a nombre y representación del imputado Hugo Leonel Cruz, contra la sentencia núm. 17-2009, de fecha 19 del mes de enero del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al aspecto penal del proceso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia, en consecuencia, declara culpable al imputado Hugo Leonel Cruz, del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del actor civil y querellante Juan Julio Cedeño Berroa, en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, del 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, y en aplicación del Art. 405 del Código Penal, lo condena a cumplir una pena de seis (6) de prisión y al pago de una multa de ciento veinticuatro mil ochocientos pesos (RD\$124,800.00), más al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Condena al imputado Hugo Leonel Cruz, al pago de las costas civiles del presente procedimiento de alzada, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. Giovanni Alexis Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”*

Considerando, que el recurrente Hugo Leonel Cruz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación Que la sentencia dictada por la Honorable Corte ha sido una sentencia con inobservancia a las disposiciones legales, ya que si verificamos el contenido de la misma esta obvia los vicios encontrados en sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia (tribunal unipersonal), ya que desde inicio hemos mostrado que no se configura la calificación jurídica dada al proceso, puesto que no se cumplen con los elementos constitutivos del delito, es decir, los elementos constitutivos de la estafa artículo 405 del Código*

*Pena, el cual son: La Emisión del cheque, 2do. Una Provisión irregular, y 3ro. La mala fe del librador Que la honorable Corte establece en su página cinco (5) segundo párrafo que con la misma prueba presentada por el actor civil, se demuestra una mala fe, pero la corte no verificó que el cheque no fue llenado por el imputado, que aunque esto no es una nulidad del cheque honorables juzgadores deben tomarlo en cuenta. Que con esto la falta de la parte querellante en audiencia, ya que casi nunca se presentan a la audiencia solo el abogado y adjunto de las declaraciones del imputado que aunque son un medio para su defensa, pero en determinada situación y corroborada con otros medios resulta necesario su valoración, por lo tanto la honorable corte no verifico ningunas de estas situaciones. Que la honorable Corte con relación a esta situación plantea que el acuerdo fue desde la conciliación que no fue anteriormente, pero esto se podía verificar con las declaraciones de la supuesta víctima y resulta que el honorable juzgador del primero grado no hace comparecer a la víctima a las audiencia, porque supuestamente no es necesario, pero el artículo 307 de nuestra normativa procesal penal, habla de que el juicio se celebra con la presencia interrumpida de todas las partes no hay diferenciación entre un proceso y otro, por lo que esto sea un proceso de acción privada no implica que vayan a obviar parte del procedimiento, que esto lo honorable juzgadores lo pueden comprobar con la sentencia de primer grado que no establece la presencia de la víctima en la audiencia, que en consecuencia, por eso la defensa no pudo probar de que entre la víctima y el imputado había una deuda, que por tanto independientemente de que la defensa no pudo mostrar esto desde el primer grado se está violando los procedimiento penales y por ende ustedes son los llamados a verificar la correcta aplicación de la norma, que en el caso de la especie no ha sido aplicada de la manera más correcta e idónea . Que de lo anteriormente expuesto se desprende que la honorable corte incurre igualmente que el tribunal de primer grado en no valorar el proceso y todo lo presentado según la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que es la lógica y máxima de experiencia que le dicen a los juzgadores que el imputado no tenían intención doloroso de librar el cheque. Por tanto es que insistimos en decir que lo había entre el imputado y la víctima era una deuda. Que la honorable corte establece en la página seis (6) párrafo tres (3) que no ha desnaturalizado el objeto real cheque, puesto que en los recibos presentado como prueba por el imputado no se puede comprobar esto, pero esto además de arrear las dudas con los recibos, los probamos como ya lo hemos dicho, con el propio cheque, con la no presencia de la victima a la audiencia y con las declaraciones estas que no fueron controvertidas por la parte querellante en audiencia, que vuelvo a recalcar que aunque sea un medio para su defensa, debió de ser tomada en consideración, por lo tanto decimos que el cheque es una modalidad de pago, no una garantía para solicitar un préstamo, en vista de eso al momento de la corte confirmar en parte la sentencia dictada en primer grado en contra del imputado Hugo Leonel Cruz está dando por sentado que el cheque es una garantía de pago y se le estaría dando a ese documento un uso diferencia al que está destinada. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La honorable Corte no fundamentó de manera correcta su decisión toda vez que solo se circunscribió a dar por sentado las irregularidades dada en la sentencia de la primer grado, que las motivaciones de la sentencia no fueron suficiente como ya hemos indicados no se cumplió con las disposiciones de los artículos 172, 333 los elementos constitutivos del 405 del Código Penal, no fue tomada en cuenta la disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, en fin una series de irregularidades, que al tenor de estos y en virtud de las disposiciones del artículo 24 de la normativa Procesal Penal, no hubo una correcta fundamentación de la sentencia, ni por el tribunal del primer grado, ni mucho menos por el tribunal de segundo grado”;*

### **Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que en su primer medio de impugnación, el recurrente parte de establecer que la Corte a-qua incurrió en: “*inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal*”, esto por entender, en un primer aspecto, que dicha alzada obvió lo relativo a que no se configura la calificación jurídica dada al proceso, ya que no se cumplen con los elementos constitutivos de la estafa, esencialmente la mala fe;

Considerando, que sobre el extremo del referido aspecto, esta Alzada puede advertir, que la Corte a-qua, contrario a lo anteriormente indicado por el recurrente, estatuyó sobre lo cuestionado, al indicar que:

*“Considerando: Que contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal a-quo dio por establecido la mala fe del*

*imputado, y por consiguiente lo declaró culpable del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, al comprobar que este había emitido un cheque por un monto de cientos treinta y cinco mil ochocientos pesos (RD\$135,800.00), girado contra el Banco Popular Dominicano, a favor de Juan Julio Cedeño, cuyo cheque al ser presentado al canje por dicho querellante y actor civil no fue hecho efectivo por la carencia de fondos en la cuenta contra la cual fue girado; que para llegar a esa conclusión el tribunal tomó en consideración los medios de prueba que les fueron aportados por la parte acusadora, consistentes en el cheque núm. 191, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2007, objeto del presente proceso, el acto de protesto de cheque núm. 957, de fecha 1ro. de diciembre del 2007, instrumentado por el Ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, y el acto de comprobación de fondos marcado con el núm. 67/2008, de fecha 17 del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial arriba indicado, (pagina 5 de la decisión impugnada);*

Considerando, que de lo antes expuesto, es evidente la improcedencia de lo argumentando por el recurrente, toda vez que válidamente la alzada, de la queja expuesta, ofreció razones suficientes y ajustadas al derecho para dar por entendido que no llevaba razón el reclamante al considerar errónea la calificación jurídica adoptada, asumida y comprobada por el tribunal de sentencia conforme al ilícito en cuestión, lo cual, según observa esta Segunda Sala no fue obviado en sede de apelación, como tampoco los supuestos vicios planteados por el impugnante contra la decisión allí ataca, en tal razón se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que otro aspecto planteado por el recurrente, se circunscribe en establecer que la Corte a qua no valora el proceso conforme la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, ya que de ser así, pudiera darse cuenta esa instancia, que el mismo, en calidad de imputado, no tenía intención dolosa de librar el cheque, haciendo alusión el impugnante al reconocimiento de la deuda entre él y la parte querellante, sobre la cual, según refiere, habían llegando a varios acuerdos, que al no cumplir el mismo se procedió al protesto de cheque, destacando con esto que el querellante sabía de la carencia de fondos del cheque;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“Considerando: Que en cuanto a que de los dos recibos de pago sometidos como medio de prueba por el imputado recurrente y de las declaraciones de las partes en el juicio se pudo verificar que el imputado reconoce que tiene una deuda, pero no que haya emitido un cheque sin fondos, resulta, que no consta en la sentencia que el querellante y actor civil Juan Julio Cedeño, haya hecho tal afirmación, y en cuanto a las declaraciones del imputado, las mismas son un simple medio de defensa material y por lo tanto no constituyen un medio de prueba. Considerando: Que procede analizar si los recibos aportados como medios de prueba por el imputado recurrente Hugo Leonel Cruz, en los cuales consta que este realizó dos abonos al referido cheque, uno en fecha 30 de mayo del 2008, por un monto de seis mil pesos (RD\$6,000.00), y el otro de fecha 4 del mes de julio del 2008, por un monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), permiten establecer que ciertamente lo que existía entre dicho imputado y el querellante era una obligación de naturaleza civil. Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido una jurisprudencia constante en el sentido de que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo parcial en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo, toda vez que, aun no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para convertirse en una deuda de carácter civil entre las partes; que no obstante ha dicho criterio jurisprudencial, resulta que los abonos realizados por el imputado recurrente al cheque objeto del presente proceso fueron realizados en ocasión de una conciliación intervenida entre las partes en ocasión del presente proceso, es decir, con posterioridad a la querrela y constitución en actor civil de que se trata, cuyo acuerdo fue depositado por escrito ante el tribunal A quo en fecha 9 de abril; que el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone que “sí se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin Justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”; que el imputado no cumplió con lo acordado en dicha conciliación por lo que los referidos abonos no cambian la naturaleza penal del presente litigio. Considerando: Que en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, “de acuerdo a los lineamientos del Código Procesal Penal, la violación a la Ley de Cheques constituye una acción penal privada, en la cual se establece la posibilidad de acogerse a la conciliación en todo estado de causa como principio general,*

*así también dispone en su artículo 39 el citado Código que cuando el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado; lo que ha sucedido en la especie; por lo que, no habiendo el imputado recurrente cumplido con lo pactado en la fase de conciliación, el proceso siguió su curso como si dicho acuerdo no se hubiere celebrado, y por tanto no puede pretender que se le de cumplimiento, algo que ella no hizo, y alegar que se debe retrotraer el cobro de los valores a lo acordado en dicho pacto conciliatorio”; que el criterio jurisprudencial es válido para el caso de la especie, pues admitir lo contrario sería permitirle al librador de mala fe de un cheque sin fondos llegar a un acuerdo o conciliación con la víctima, pero sin ánimo de cumplir con dicho acuerdo, con el solo propósito de sacar el asunto del ámbito del derecho penal, lo que constituiría un fraude a la ley, (Paginas 8-9 de la decisión impugnada);*

Considerando, que de acuerdo a lo antes expuesto, la Corte a-qua razonó correctamente lo cuestionado ante ella, dando por establecido la improcedencia de tales alegatos, es por ello, que esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente al endilgar a la Alzada vicio alguno, ya que puede ventilarse de los razonamientos expuestos por esa dependencia, el examen minucioso de cada pieza, argumento y situación planteada conforme al caso en cuestión, respetándose así, las reglas lógicas, en las sedes que nos anteceden;

Considerando, que no lleva razón el impugnante al alegar en este punto, la violación al procedimiento penal, toda vez que se cumplió con lo exigido por la norma procesal penal, y ello pudo comprobarse con cada uno de los argumentos sustentados en derecho, los cuales fueron desarrollados por la Corte a-qua; sobre la comparecencia o no de la víctima a las audiencias celebradas en sede de juicio, es un aspecto que ni siquiera hizo alusión el reclamante ante el tribunal de apelación para traerlo a colación con el aspecto indicado, de ahí su improcedencia de presentarlo ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, se rechazan ambos aspectos;

Considerando, que refiere el impugnante, en alusión a otro reclamo de su medio de casación, que: *“...el cheque es una modalidad de pago, no una garantía para solicitar un préstamo, en vista de eso al momento de la corte confirmar en parte la sentencia dictada en primer grado en contra del imputado Hugo Leonel Cruz está dando por sentado que el cheque es una garantía de pago y se le estaría dando a ese documento un uso diferente al que está destinado”;*

Considerando, que sobre el particular indicó la alzada:

*“...que en cuanto a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el hecho de que el imputado Hugo Leonel Cruz, haya sido condenado por el tribunal a-quo al pago del cheque en cuestión implica que se está dando por sentado que el mismo es una garantía de pago, resulta, que es la misma Ley de Cheques núm. 2859, en su artículo 66, la que faculta al acreedor que se haya constituido en actor civil a demandar ante los jueces de la acción penal, una suma igual al importe del cheque, por lo que, el hecho de que se condene al librador de mala fe de un cheque sin fondo al pago del monto del mismo, no implica en modo alguno que se esté reconociendo que el cheque así emitido lo haya sido en garantía de un préstamo, (Paginas 6-7 de la decisión impugnada);*

Considerando, que es evidente, que contrario a lo planteado por el recurrente, la alzada, conforme al razonamiento precedentemente expuesto, da razones válidas para confirmar el aspecto atacado en la decisión de primer grado, validando esa sede de apelación, conforme advierte la norma que rige la materia, la no desnaturalización del objeto del cheque en cuestión, y por demás, reconcomiendo el fin del mismo, no así, como alega el recurrente, hacía endilgar unos argumentos, que más que esclarecidos por la alzada, fueron refutados con el sustento legal que así lo exige, en tal sentido, se rechaza el aspecto analizado;

Considerado, que finalmente, como último reclamo del presente medio, la parte recurrente refiere que indicó a la Corte a qua, en síntesis, que hay una series de personas con negocios de esta naturaleza que prestan x cantidad de dinero y ponen a esa persona a firmar un cheque en blanco, para después protestarlo, pero que esa sede de apelación, erróneamente razonó sobre tal argumento;

Considerando, que sobre dicho aspecto, la alzada sostuvo: *“Que esta Corte solo se encuentra apoderada con relación al presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Hugo Leonel Cruz, contra la sentencia cuyo dispositivo se copia más arriba, por lo que no puede desbordar los límites de su apoderamiento para referirse a*

*otros procesos originados en la jurisdicción de La Romana”;*

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo, parte inicial: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados...”*; que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, y circunscribiéndonos al presente caso, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, en torno a la decisión allí atacada, lo que pone de manifestó que al obrar la Corte a-qua conforme al razonamiento expuesto, de lo argüido por la parte recurrente, correctamente estatuyó sobre el mismo y sus razones fueron válidas, y dentro del ámbito de sus facultades, es por esta razón que se rechaza la queja analizada, y con ello, el presente medio;

Considerando, que en su segundo y último medio de impugnación, el recurrente sostiene que la Corte a-qua emitió una decisión manifiestamente infundada, toda vez que dicha alzada solo se circunscribió a dar por sentado las irregularidades dadas en la sentencia del tribunal de primer grado, incurriendo con ello, a criterio del reclamante, en motivación insuficiente e incorrecta fundamentación;

Considerando, que examinada la decisión de alzada, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, puede advertir que dicha sentencia, además de estar correctamente estructurada, se ajusta a los parámetros legales trazados por la normativa procesal penal, toda vez que esa alzada al momento de dar respuesta a los reclamos planteados por el recurrente en su instancia recursiva, ciertamente se circunscribió a refutar los supuestos vicios de la decisión del tribunal de primer grado, como mandato legal a seguir, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y las pruebas producidas ante ella misma, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que, procede rechazar el medio analizado, y como consecuencia, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Leonel Cruz, contra la sentencia núm.

1007-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.